

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con los montos de honorarios fiscales tuvieron cada uno de los concejales en los años 2022 y para el 2023



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Concejalías; Honorarios fiscales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1316/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por **IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074523000211**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿De los 10 concejales cuantos y que montos de honorarios fiscales tuvieron cada uno en los años 2022 y para el 2023?

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

¿Cual es el monto total original asignado para los honorarios fiscales de concejales en el año 2023?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **AIZT-DF-SSP-152-2023** suscrito por el **Subdirector de Programas y Presupuesto**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>"...¿De los 10 concejales cuantos y que montos de honorarios fiscales tuvieron cada uno en los años 2022 y para el 2023?</p> <p>¿Cuál es el monto total original asignado para los honorarios fiscales de concejales en el año 2023?..."(SIC)"</p>	<p>Esta Dirección de Finanzas, no cuenta con la información de cuánto fue el monto de honorarios fiscales que tuvieron los concejales en el año 2022, así como los montos asignados para los honorarios fiscales de concejales para el año 2023, toda vez que esta Dirección de Finanzas, controla el presupuesto asignado y ejercido a nivel de partida presupuestal global de toda la Alcaldía.</p>

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

El motivo de mi queja es porque quiero que esta solicitud sea contestada por el área de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco
[Sic]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El uno de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamaba al sujeto obligado, esto es, a cuál o cuáles de sus planteamientos informativos consideraba que se respondió de manera incompleta y desarrollara los argumentos por los que lo estimó así.

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión **será desechado**, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita, para tales efectos.

Proveído que fue notificado el **seis de marzo** siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

VI. Omisión. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, registro

digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Ello es así porque, del análisis del contenido de la materia de la revisión planteada por la parte recurrente, este cuerpo colegiado arribó a la conclusión de que, la impugnación hecha valer, **no se encuadraba en alguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 234 de la ley de la materia.**

Inicialmente, este Instituto previno al quejoso en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

¿De los 10 concejales cuantos y que montos de honorarios fiscales tuvieron cada uno en los años 2022 y para el 2023?

¿Cual es el monto total original asignado para los honorarios fiscales de concejales en el año 2023?
[Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió respuesta mediante los oficios **AIZT-DF-SSP-152-2023** suscrito por el **Subdirector de Programas y Presupuesto**, en el que señaló que la Dirección de Finanzas de ese Sujeto Obligado no contaba con la información en el grado de desglose solicitado, ya que controla el presupuesto asignado y ejercido conforme a una partida presupuestal global de la Alcaldía.
3. La parte recurrente al interponer su escrito de recurso de revisión, manifestó que era su deseo que su solicitud fuera contestada por el área de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco.
4. De la lectura del agravio no es posible desprender, aun haciendo uso de la suplencia de la queja a favor del recurrente, una inconformidad que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234, la Ley de Transparencia.
5. Lo anterior en razón de que lo planteado por la parte recurrente en su escrito de inconformidad, más que controvertir la respuesta del sujeto obligado, lo que expresa es su deseo que la respuesta a la solicitud sea brindada por un área en específico del Sujeto Obligado, sin atacar la inexistencia de la información al grado de desglose petitionado, que fue lo señalado por el sujeto obligado.
6. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la ley en cita. Por lo cual, no puede por medio de éstas

peticionarse que una determinada persona o unidad administrativa sea la que otorgue respuesta, dado que lo que obliga este derecho a los sujetos obligados es que los pedimientos informativos sean turnados a las unidades administrativas con competencia para ostentar los documentos que dieran respuesta a lo petitionado, más no puede peticionarse que una determinada persona o unidad otorguen respuesta a la misma.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, realizara lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamaba al sujeto obligado, esto es, a señalara cuál o cuáles de sus planteamientos informativos considera que habían sido respondidos de manera incompleta y desarrollara los argumentos por los cuales estimaba que la respuesta violentaba su derecho de acceso a la información.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el seis de marzo, a través del medio señalado para tales efectos por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el plazo para desahogar la prevención transcurrió **del siete al trece de marzo de dos mil veintitrés**, descontándose por inhábiles los días once y doce del mes y año en mención, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de

Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **desecha por improcedente** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.1316/2023

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO